

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(11 DE NOVIEMBRE DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 704**

14 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Rivera Ortega*  
y suscrito por la representante *Nolasco Ortiz*

Referido a las Comisiones del Trabajo y Relaciones Laborales;  
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

**LEY**

Para añadir un nuevo Artículo 10; y redesignar el actual Artículo 10 como 11 en la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna", con el propósito de penalizar el discrimen contra las madres lactantes.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La lactancia es reconocida como el método de alimentación por excelencia para los infantes. Sus beneficios para la salud física y mental de los niños y niñas son inigualables. Estudios recientes demuestran que condiciones tales como enfermedades respiratorias, malnutrición, infecciones de oído y orina, deficiencias de vitamina A y mortalidad súbita infantil, entre otras, pueden reducirse con la lactancia, ya que la leche materna contiene anticuerpos que evitan esas condiciones.

Amamantar también puede tener consecuencias positivas para la salud de la madre, ya que reduce el riesgo de padecer de anemia, cáncer de seno y ovarios, y osteoporosis en la vejez. Además de los beneficios para la salud física, tanto de la madre como del niño, amamantar tiene unas ventajas psicológicas y sociales muy particulares, ya que favorece el desarrollo de una unión aún más estrecha entre madre y criatura.

Esto ayuda a que el bebé se desarrolle como un ser humano más seguro de sí mismo, independiente y espontáneo.

Actualmente existen leyes que protegen a las madres lactantes como lo son: la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, donde se ordena a los patronos contar con lugares apropiados para que las madres lactantes puedan extraerse la leche materna, al igual que la disposición de periodos para dicha extracción. También, la Ley Núm. 95 de 23 de abril de 2004, prohíbe el discrimen contra mujeres que lactan en público.

Entendemos que la importancia de esta alimentación de los niños a través de la leche materna debe estar acompañada por un ambiente agradable tanto físico como emocional para la madre en donde no se vea afectada su producción.

Un ambiente adecuado en el lugar de trabajo para las madres lactantes debe ir cónsono con su buen estado de ánimo para que estas tengan una buena producción de leche materna. Las necesidades especiales que tienen las mujeres lactantes relacionadas a su estado laboral debe atemperarse a un trato similar que se les ofrece a las embarazadas en su lugar de trabajo. Las mujeres embarazadas cuentan con leyes como, la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, que recoge los beneficios que tienen las embarazadas; las prohibiciones a los patronos y las penalidades aplicadas por discriminar contra las mujeres en estado de gestación, pero deja descubierta el trato a las madres lactantes.

Para 1942 la lactancia no era prioridad ya que no se le daba el valor que hoy en día tiene como alimento primario para los niños. Al igual que la mujer embarazada no se le puede penalizar, entre otras cosas, por una baja producción ni se les puede poner presión laboral por la protección del bebé mientras está en gestación, es importante para el bebé que su madre cuente con buena salud emocional para que pueda producir las cantidades de leche adecuada para el beneficio de su salud.

Se habla mucho de los métodos que debe llevar una madre que lacta para una mejor producción e incluso la importancia de su alimentación y el apoyo familiar. En la parte laboral se tiene cubiertos el aspecto físico estructural y de orientación hacia estos factores de una buena lactancia.

Sin embargo, las leyes y talleres existentes no están dirigidas a la salud emocional de la madre, dando por entendido que eso sólo depende de la mujer y del ambiente físico adecuado, dejando fuera las actitudes de los patronos hacia la madre lactante.

Por tal motivo se presenta esta Ley. La misma tiene el propósito de enmendar la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre de 2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, con el propósito de penalizar el discrimen contra las madres lactantes.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 10 en la Ley Núm. 427 de 16 de diciembre  
2 de 2000, según enmendada, que leerá como sigue:

3                   “Artículo 10.-Discrimen contra la madre lactante.

4           Todo patrono que incurra en prácticas discriminatorias hacia una  
5 empleada madre lactante en su lugar de trabajo o que interfiera, prohíba, impida  
6 o de alguna forma limite o cohíba el derecho de la madre a lactar, incurrirá en  
7 delito menos grave, y convicto que fuere, estará sujeto a una multa no menos de  
8 quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del  
9 Tribunal de Instancia.

10           Se crea, además, una causa de acción civil por daños y perjuicios contra  
11 cualquier persona natural o jurídica que interfiera con el ejercicio de los derechos  
12 reconocidos en esta Ley. Dicha causa de acción civil por daños y perjuicios será  
13 por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado a  
14 la empleada o la solicitante de empleo.”

15           Artículo 2.-Se redesigna el actual Artículo 10 de la Ley Núm. 427 de 16 de  
16 diciembre de 2000, según enmendada, como Artículo 11.

17           Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
18 aprobación.